



ORDENANZA DEPARTAMENTAL DE SALUBRIDAD **De 15/10/1979**

CAPITULO XVIII

Cementerios

Artículo 182º.- Toda persona fallecida en la ciudad o centros poblados, una vez transcurridas las 24 horas de su fallecimiento, será conducida directamente de la casa mortuoria al cementerio respectivo. Para no procederse así se requiere la autorización especial de la Intendencia Municipal.-

Certificado de Defunción

Artículo 183º.- La oficina pertinente de la Intendencia no expedirá permiso para las inhumaciones sin que se acredite con la persona que corre con las diligencias para la sepultura, haber sido hecho asiento respectivo, en el libro de Registro Civil, correspondiente, sea por medio de la copia del Acta de Defunción o por un certificado del Juez de Paz, o una constancia del Médico tratante, membretado.-

Apertura de Ataúdes y Carrozas

Artículo 184º.- Queda prohibido en los cementerios la apertura de los ataúdes que se conduzcan a ellos, salvo de los cuerpos que por no haber transcurrido veinticuatro horas del fallecimiento, deben permanecer en depósito.

En este último caso sólo serán descubiertos por el personal del cementerio, y una vez puestos en el recinto.

Se prohíbe el uso de carrozas fúnebres como ambulancias o el uso mixto.-

Penalidades

Artículo 185º.- Las empresas de pompas fúnebres que pretendan efectuar sepelios en los cementerios del departamento, sin haber llenado los trámites correspondientes, o en contravención a las disposiciones en vigor, serán penados con multas de 6 a 20 U.R.

Inhumaciones en Tierra y Nichos

Artículo 186º.- Las inhumaciones bajo tierra se efectuarán exclusivamente en ataúdes de madera de fácil descomposición. Las inhumaciones en nichos o panteones o en construcciones similares, podrán hacerse en cajas o féretros de metal, de madera o de cualquier otro metal que produzca la industria, debiendo estar provistos de los dispositivos

adecuados, que permiten la circulación del aire en el interior de los mismos. Estos dispositivos permanecerán cerrados en la casa mortuoria y durante la conducción del cadáver al cementerio.-

Horario

Artículo 187.- Las inhumaciones se efectuarán todos los días desde las 7 horas de la mañana hasta la puesta del sol.

Fuera de las horas indicadas no se permitirá sepultar cadáveres y tendrá que permanecer en depósito.-

Artículo 188º.- Efectuada la inhumación en el local, no se permitirá operación alguna en él, mientras no transcurran seis meses, salvo orden de la Justicia competente.-

Panteones Subterráneos

Artículo 189º.- En los panteones subterráneos, por razones de higiene, solamente se autorizarán hasta seis inhumaciones por año, con intervalos no menores de dos meses.-

Llaves de los Nichos o Panteones

Artículo 190º.- Los propietarios o quienes los representen, deberán presentar con tiempo, la llave del sepulcro o nicho al encargado del cementerio para que la tumba sea abierta seis horas antes de recibir el cuerpo.-

De las Exhumaciones

Artículo 191.- El tiempo que debe transcurrir para efectuar la exhumación de restos será el siguiente:

a- De los nichos y sepulcros: 3 años a contar desde el día de la inhumación. Se exceptúan de esta disposición los cuerpos de párvulos hasta un año de edad, para los cuales término será de un año.-

b- De las fosas: 5 años para los fallecidos de enfermedades endémicas.